

Expediente: **5384/25**

Carátula: **SLY CARLOS ERNESTO C/ ESCUELA Y LICEO VOCACIONAL SARMIENTO Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235184258 - SLY, Carlos Ernesto-ACTOR/A

90000000000 - Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento, -DEMANDADO/A

90000000000 - Ruiz, María Eugenia-DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 5384/25



H102325736851

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**SLY CARLOS ERNESTO c/ ESCUELA Y LICEO VOCACIONAL SARMIENTO Y OTROS s/ AMPARO**” (Expte. n° 5384/25 – Ingreso: 21/09/2025), y;

### **CONSIDERANDO**

Que por presentación de fecha 21/09/25, horas 21:09 se presenta Carlos Enersto Sly (DNI N° 17.268.865) y promueve acción de amparo constitucional en contra de Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento con domicilio en calle Virgen de la Merced 29 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán y/o su Directora María Eugenia Ruiz, y/o su representante legal, por discriminación del menor Exequiel Alejandro Sly (DNI N° 51.552.308), quien es alumno regular de dicha institución.

Solicita dictado de medida cautelar tendiente a garantizar la participación plena e inmediata del menor en el viaje de estudios/campamento educativo (Campamento Mayor 2025, a realizarse desde el día 23/09/25 al 26/09/25 en la localidad de El Siambón - Camping Río Grande (Raco - Tucumán), dada la negativa verbal brindada por la directora del establecimiento accionado, a garantizar la plena participación del menor, condicionando su permanencia a la presencia de sus padres, a quienes les habría informado que para aceptar a su hijo en el campamento se les exigía que lo lleven a la mañana temprano y lo retiren diariamente en horarios de la tarde, o que en caso contrario directamente no concurra, lo que constituye un acto discriminatorio y arbitrario fundado en la discapacidad del menor [niño/adolescente].

Relata que el menor [niño/adolescente], de 14 años de edad, posee una discapacidad visual nocturna (ceguera nocturna - retinosis pigmentaria) que consta en su legajo personal obrante en los archivos de la escuela, por lo que la misma tiene el deber de realizar los ajustes razonables necesarios para garantizar su inclusión plena.

Que la institución programó la actividad educativa mencionada, remitiendo a los padres la autorización, normas de convivencia, etc, generando la consecuente expectativa en el menor [niño/adolescente], cuya participación en la misma es fundamental para su desarrollo educativo y su integración social. No obstante, refiere que al consultar la esposa del actor con la directora del establecimiento, ésta le manifestó verbalmente que "no podía hacerse cargo del niño debido a la discapacidad", lo que constituye una negativa a realizar los ajustes razonables y a asumir el deber de cuidado que le corresponde al Estado en el ámbito educativo. Señala que imponer a la familia el traslado diario y la no pernoctación, excluye al menor [niño/adolescente] de una actividad educativa y socialmente relevante para el grupo, equiparando la discapacidad con una "carga" que el establecimiento no quiere asumir.

Argumenta que resulta evidente el peligro en la demora, toda vez que el viaje se encuentra programado para los días 23 a 26 de septiembre de este año, con lo que la eventual sentencia carecería de eficacia práctica si el menor [niño/adolescente] no pudiera participar en la misma, frustándose sus derechos. Por otra parte, la negativa verbal de la directora de la institución, constuiría la verosimilitud del derecho, al configurar una violación palmaria de los derechos a la no discriminación y a la educación.

Peticona que por la presente se ordene a la demandada, Escuela Y Liceo Vocacional Sarmiento y/o a la Directora y/o su representante legal, a que arbitren los medios necesarios y efectúen los ajustes razonables pertinentes (ej, desinación de acompañante idóneo, un docente de apoyo, o cualquier otra medida de sostén adecuada) para asegurar la plena y continua participación del menor [niño/adolescente] Exequiel Alejandro Sly, en el viaje de estudios/campamento a realizar por la institución entre los días 23 y 26 de septiembre de 2025.

Por decreto de fecha 22/09/25 estos autos pasan a despacho para resolver la medida peticionada, por lo que corresponde adentrarme en el análisis de la cuestión.

Preliminarmente tengo que, a los fines de su procedencia, deben encontrarse cumplidos los recaudos exigidos por el art. 280 del CPCCT para toda medida cautelar, esto es, la verosimilitud del derecho como el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso.

De la documental presentada con el escrito introductorio, encuentro acreditado, en el acotado margen de análisis que es propio de las medidas de la especie, que el actor es el padre de Exequiel Alejandro Sly, nacido el 06/05/2011; que el niño es alumno de la Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento, y que dicha institución realizará una "viaje de estudios y/o salida educativa", denominada "Campamento Mayor 2025", a "Camping Río Grande - El Siambón", con fecha de salida martes 23 de septiembre, y de regreso, viernes 26 de septiembre del corriente año. Advierto también que se encuentra acompañado "Certificado de Discapacidad" del cual surge que el niño, padece de "visión subnormal de ambos ojos. Distrofia hereditaria de la retina", conforme consta en su apartado "Condición de Salud".

De lo expuesto, entiendo que el requisito del peligro en la demora resultaría, tal como apunta el actor, de la proximidad insinuada del viaje de estudios al que la institución demandada no permitiría concurrir a su hijo, en igualdad de condiciones con el resto del alumnado, fundado en la discapacidad que padece. Si bien ésta última circunstancia, es decir, el acto ilegal o arbitrario que es base de la acción intentada, no surge de las pruebas aportadas con el escrito inicial, con lo cual no se encontraría presente *prima facie* la verosimilitud del derecho, no soslayo que, tal como se ha determinado en el párrafo anterior, no existen dudas con respecto a que el sujeto para quien se solicita la medida es un niño, que además padece de una discapacidad visual. Esta información no es menor, pues impone la consideración del asunto desde una perspectiva acorde al estándar de

protección constitucional de los derechos de los niños y adolescentes, así como de las personas con discapacidad, constituyendo la tutela judicial efectiva de tal colectivo hipervulnerable, una obligación del Estado, a través de sus distintos órganos, entre ellos, el judicial.

Así, tengo presente que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley N° 26.378 dispone en su art. 7.1 que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas".

En idéntico sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 23 que "Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad" y que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él."

Es evidente entonces que el Estado Nacional tiene la obligación de adoptar, a través de sus órganos constitutivos, las medidas de acción positiva que aseguren el ejercicio pleno por parte de los niños con discapacidad, de los derechos constitucionalmente reconocidos, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

Por otra parte, destaco también que ambos instrumentos, que gozan de jerarquía constitucional, prevén que en las medidas y actividades en las que se vean involucrados los sujetos tutelados por los respectivos tratados, será de consideración primordial "el interés superior del niño".

En palabras de la Corte Suprema de la Nación, el interés superior del niño configura una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, en tanto proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos (cfr. Fallos 328:2870), y que dicho interés constituye hoy en día el "prius determinante" de la responsabilidad pública en la realización efectiva de los derechos fundamentales de la infancia (cfr. Fallos 331:2047 y sus citas: Fallos 318:1269, Fallos 322:2701 y Fallos 324:122).

Así también, ha expresado nuestra Corte local que *"No se trata sólo de un imperativo procesal de tener en cuenta las circunstancias existentes al momento de la sentencia y de valorar los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos, aún cuando no hayan sido invocados por las partes (art. 40, CPCyC) sino, sobre todo, de honrar los compromisos internacionales adoptados por el Estado Argentino respecto de la protección de niños, niñas y adolescentes, como así también de procurar lograr el mayor disfrute posible de los derechos de las personas con discapacidad; cuestiones todas que expresan el interés superior del niño, principio rector en procesos de este tipo, que exige garantizar "en la máxima medida posible" la integración y desarrollo de aquél (cfr. arts. 3.1, 6.2 y 23 de la Convención sobre los derechos del niño; y art. 7.2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) [...] Para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección" (cfr. Corte IDH: Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60; y Caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C N° 239, párr. 108), en razón de lo cual, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña (cfr. Corte IDH: Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 61; y Caso "Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del 27 de abril de 2012, Serie C N°. 242, párr. 198, párr. 45)." (CSJT, N° Expte.: 477/19, N° Sent.: 973, Fecha: 23/09/21).*

En orden a los argumentos expuestos y a la jurisprudencia citada, de la que deriva el interés superior del niño como criterio de interpretación y decisión, entiendo que corresponde hacer lugar a la medida peticionada, por cuanto de la consideración de las particulares circunstancias del caso, surge que se encuentran en juego derechos fundamentales de un niño discapacitado, que se verían afectados por la presunta conducta arbitraria que se imputa a la institución demandada, comprometiéndose de esa manera la responsabilidad estatal, y advirtiendo por lo demás que la presente decisión no implica un adelanto de jurisdicción ni perjudica, a primera vista, a la entidad accionada, habida cuenta de los términos en que se acogerá la presente.

Por ello

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA EN LOS TERMINOS AQUI CONSIDERADOS**, y previa caución juratoria y bajo exclusiva responsabilidad del peticionante: a) **ORDENAR** a la ESCUELA Y LICEO VOCACIONAL SARMIENTO con domicilio en calle Virgen de la Merced 29 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán y/o su Directora Prof. María Eugenia Ruiz (cuyos demás datos desconocemos) y/o su representante legal, permitir al niño EXEQUIEL ALEJANDRO SLY (DNI 51.552.308) a participar en el campamento organizado para los días 23 a 26 de septiembre del presente año, en la localidad de El Siambón - Camping Río Grande (Raco - Tucumán) en idéntica modalidad a la prevista para la realización de los demás estudiantes que participen en el mismo.

b) **ORDENAR** a la ESCUELA Y LICEO VOCACIONAL SARMIENTO y/o su Directora Prof. María Eugenia Ruiz (cuyos demás datos desconocemos) y/o su representante legal, el acompañamiento al niño EXEQUIEL ALEJANDRO SLY (DNI 51.552.308) y pernoctación en el campamento, acompañado de su madre y/o su padre y/o su tutor y/o encargado y/o acompañante terapéutico (para el supuesto que el niño cuente a la fecha o con anterioridad con dicho acompañante terapéutico).

**II.- IMPONER** al peticionante la obligación de notificar de la presente resolución a la accionada; ordenándose por secretaría la confección de oficio suscripto por el Actuario consignándose su parte resolutive a efectos del adecuado cumplimiento de lo aquí ordenado. Se autoriza a su diligenciamiento al letrado apoderado de la parte actora Luis Francisco José Casanova, M.P 5289 y/o quien designe.

**HÁGASE SABER** <sup>SMC</sup>

**DRA. INÉS DE LOS ÁNGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 22/09/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.